

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2020-00064-00 Folio: 137-20**

**Aprobado por Acta N° 42**

**Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)**

Procede la Sala a decidir la acción de tutela interpuesta por SILVIA ELENA MENDOZA ALGARIN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** y Otros, representadas legalmente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **I.I LA TUTELA**

La accionante deprecia la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, favorabilidad, defensa y contradicción.

**"PRIMERO:** *Se sirva TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL con fundamento en el principio de inmediatez desarrollado Por la H. Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, en las cuales se ha determinado un término no superior a seis (6) meses para su procedencia (Art. 23 y 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991), a fin que se proteja; el: DEBIDO PROCESO, FAVORABILIDAD, DEFENSA Y CONTADICCIÓN.*

**SEGUNDO:** *Se sirva Tutelar el Derecho del Debido Proceso que ampara a mi prohijada, en favor de la señora SILVIA ELENA MENDOZA ALGARÍN y que se realice el control de legalidad de lo actuado dentro del proceso en trámite en el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERÍA, Radicado N°. 23-001-31-03-004-2014-00191-00.*

**TERCERA:** *Se sirva declarar que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Radicado N°. 23-001-31-03-004-2014-00191-00, en trámite en el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD*

*DE MONTERÍA, hubo una violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso, Defensa y Contradicción cuando no se surtió en debida forma la Notificación por aviso, por tanto, deje sin efectos todo lo actuado en el proceso que dependió de la existencia del acto irregular.*

**CUARTO:** *Se sirva declarar que el Pagaré N° 61152363729, que forma parte de los títulos Ejecutivos del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Radicado N°. 23-001-31-03-004-2014-00191-00, en trámite en el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERÍA no tiene fuerza cambiaria, porque sus espacios en blanco fueron llenados arbitrariamente, sin carta de Instrucciones, que es un complemento fundamental de los Títulos ejecutivos con espacios en blanco.*

**QUINTO:** *Se sirva declarar SIN VALIDEZ la Carta de Instrucciones de fecha 1 de enero de 1900, que es uno (1) de los Títulos Ejecutivos del proceso Ejecutivo Hipotecario de Radicado N°. 23-001-31-03-004-201400191-00, en trámite en el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERÍA, por imprecisa, vaga y corresponde a una sucursal del BANCOLOMBIA S.A. diferente a donde fue suscrito el Pagaré Pagaré N°. 61152363729 que se pretende cobrar, conforme a la figura utilizada por el Banco de Colombia, configurándose un fraude a la Ley, por darse el enriquecimiento injusto y/o sin causa a costas del empobrecimiento de la señora SILVIA ELENA MENDOZA ALGARÍN, quien funge como accionante.*

**SEXTO:** *Se sirva declarar que la señora MARÍA CÁRDENAS no tenía la capacidad para endosar el título valor en nombre de BANCOLOMBIA S.A., por lo tanto los Pagarés N°.6110082661, N°.6110082035, N°.6110082798, N°.6800083272, N°.6110083039, N°.61152363729 Y N°.377845019772840 que hacen parte del proceso Ejecutivo Hipotecario de Radicado N°23-001-31-03-004-2014-00191-00, en trámite en el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERÍA carecen de endoso.*

**SÉPTIMO:** *En caso de declarar como válidos los endosos, de los siete (07) Pagarés N°.6110082661, N°.6110082035, N°.6110082798, N°.6800083272, N°.6110083039, °.61152363729 Y N°.377845019772840 que hacen parte del proceso Ejecutivo Hipotecario de Radicado N°23-001-31-03-004-2014-00191-00, en trámite en el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERÍA, en los casos de los Pagarés N°6110082661 y el N°6110082035, se sirva declarar que*

*FINAGRO, como el obligado Cambiario al corresponder al primer endoso en ellos y no tener cláusula expresa en contrario.*

**OCTAVO:** *Se esperó hasta último momento interponer esta Acción Constitucional de Tutela, debido a los lineamientos que se hacían en la página web de la Rama Judicial, con respecto a que solo se admitirían las de que tuvieran relación a violaciones del Derecho a la vida, la salud y habeas corpus; Pero en vista que el día de mañana 13 de mayo está contemplada Audiencia de Remate de la Demanda Ejecutiva Radicado N°23-001-31-03-004-2014-00191-00, en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Montería, es que se radica la presente Acción Constitucional, solicitando la suspensión de dicha audiencia y de cualquier otra, mientras no se dicte un fallo dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.”*

Su petición se fundamenta en los siguientes hechos que la Sala resume así:

- Manifiesta la accionante que en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería, cursa el proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía, Radicado N°23-001-31-03-004-2014-00191-00, del cual inicialmente hizo parte como ejecutante la entidad BANCOLOMBIA S.A. y la hoy accionante en calidad de ejecutada.
- Que dentro del mencionado proceso, el dieciséis (16) de octubre del año 2019, el juez expidió auto señalando el día 13 de noviembre de 2019, como fecha para la diligencia de remate; la cual no pudo efectuarse porque la parte ejecutante no había aportado las publicaciones y avisos de que trata el artículo 450 del C.G.P.
- Indica que, el día 14 de noviembre del año 2019, la parte ejecutante solicitó nueva fecha para diligencia de remate y mediante auto de fecha 27 de noviembre de la misma anualidad, el Despacho fijó el día 29 de enero de 2020.
- Indica la accionante que en los dos autos mencionados existe una violación a los derechos fundamentales: debido proceso, favorabilidad, defensa y contradicción en contra de la demandada, ya que el artículo 448, inciso tercero del C.G.P. señala que: “En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. (...)”.
- Alega la actora que el control de legalidad no se hizo, se emitió el auto que ordenó el remate dentro del proceso, persistiendo las irregularidades que pueden traer una declaración de nulidad. Explicando lo siguiente:

*"1. La Notificación por Aviso de la que trataba el artículo 320 del C.P.C y que regía en el momento en que debía hacerse esta notificación, la cual debía ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, requisito que no se cumplió, dándose una presunción que la persona que recibió el documento para surtirla no lo hizo y se violó flagrantemente el derecho al debido proceso defensa y contradicción de la demandada (fl. 80 de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria).*

*2. El pagaré N° 61152363729 (fl. 21 de la demanda Ejecutiva Hipotecaria), suscrito en las oficinas de BANCOLOMBIA S.A. en una sucursal de Montería, fue llenado por la suma de \$30.299.785., teniendo en cuenta que el tenedor del título no tenía carta de instrucciones para hacerlo, lo cual es importante para su exigibilidad de acuerdo al artículo 620 del Código de Comercio, en concordancia con la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Además, la suma en letras se diligenció tachando con equis (X) consecutivas, la suma en números no se identifica correctamente ya que fue colocado números consecutivos sin separación de puntos, todo lo anterior trae consigo que este pagaré no tiene fuerza cambiaria.*

*3. En el Folio siguiente al pagaré N° 61152363729, el folio 22 de la citada Demanda Ejecutiva Hipotecaria se anexó una carta de instrucciones que a pesar de estar firmada por la señora MENDOZA ALGARÍN, no corresponde a las instrucciones para llenar el citado pagaré; porque el pagaré fue suscrito en la ciudad de Montería y la Carta de Instrucciones dice que pertenece a la sucursal SAN FERNANDO PLAZA que se encuentra en la ciudad de Medellín. Además, es una Carta de Instrucciones vaga, imprecisa, porque en su encabezado:*

- a) Tiene fecha de 1 de enero de 1900, fecha en que mi prohijada no había nacido, ya que ella nació en el año 1975.*
- b) No explica en carácter de que actúa mi prohijada.*
- c) No enuncia en representación de qué sociedad actúa.*
- d) La constitución de la sociedad se puede leer que no tiene un número de la Escritura Pública ya que se puede leer que es número "0" del 1 de enero de 1900, sin anotar Notaría, ni el círculo Notarial.*
- e) Dice que esta Carta de Instrucciones es para llenar Pagaré firmado para respaldar sobregiros de la cuenta corriente y no se anotó el número de esa cuenta corriente, en su lugar fue colocado lo siguiente 0000000000-0.*

*4. Tener presente que la Carta de Instrucciones que aparece en la Demanda Ejecutiva Singular a Folio 24 autoriza solo a llenar los espacios en blanco del PAGARE N°. 377845019772840, que está enunciado en el*

hecho séptimo de la demanda, relacionado a obligaciones contraídas por la demandada a través de un CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO AMERICAN EXPRESS BUSINESS, por lo tanto, no está autorizado el diligenciamiento del Pagaré N° 61152363729.

5. En los Pagarés: N°. 6110082661 (folio 9 de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria) y en el N°. 6110082035 (folio 12 de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria) hay un doble endoso, se puede leer que primeramente fue endosado en propiedad a FINAGRO y luego tiene un endoso en procuración a la abogada LUCÍA MARGARITA ECHEVERRY J. El primer endoso no fue tachado, ni tiene nota aclaratoria y con la firma en el segundo endoso se aceptaría el primer endoso y sería ese el válido, lo que quiere decir que la financiera BANCOLOMBIA S.A. (endosante) transmitió a FINAGRO todos los derechos derivados de esos pagarés, por lo tanto, no estaría legitimado en la causa por Activa para exigir su pago.

6. Otro aspecto que debe ser motivo de estudio en los endosos de los Pagarés N°.6110082661, N°.6110082035, N°.6110082798, N°.6800083272, N°.6110083039, N°.61152363729 Y N°.377845019772840 que hacen parte de la demanda Ejecutiva Hipotecaria Radicado N°23-001-31-03-004-2014-00191-00 y es lo que se hace referencia en el artículo 663 del Código de Comercio, que La Superintendencia Financiera, lo expresó en el Concepto N°. 2001053448-1 de fecha 13 de septiembre del 2001, a la exigencia que se hace cuando el endosante de un título valor obre en calidad de Representante Legal, este debe demostrar dicha condición, para que se pueda presumir la capacidad para suscribir el título valor a nombre de la entidad que administra. En la demanda Ejecutiva Hipotecaria no se evidencia que se haya explicado a la señora MARÍA CÁRDENAS, quien es la que aparece firmando todos los endosos en los Pagarés, sin un número de identificación, pregunto: ¿en qué calidad firma el endoso?, surgiendo además los siguientes interrogantes ¿Cuál era su cargo en el momento del endoso?, ¿Tenía Capacidad legal para endosar los Pagarés? al revisar el Certificado de Existencia y Representación de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera, su nombre no aparece en el (fl 53, 54, 55 de la Demanda Ejecutiva Radicado N°. 23-001-31-03004-2014-00191-00), lo que da a entender que no obraba en calidad de Representante Legal, que son los únicos facultados legalmente para hacerlo.

7. En los endosos en procuración de los Pagarés N°6110082661, N°.6110082035, N°6110082798, N°6800083272, N°.6110083039, N°61152363729 Y N°377845019772840 (Los siete Pagarés de la Demanda Ejecutiva Radicado N°23-001-31-03004-2014-00191-00), se

*evidencia que se hace a la abogada LUCÍA MARGARITA ECHEVERRY JARAMILLO, realizándose incompletos, debido a que no se le colocó su documento de identificación, ni el número de tarjeta profesional”.*

## **I.II LA ACTUACIÓN**

El actor presentó acción tutelar ante esta Corporación, y fue admitida el 13 de mayo del cursante año, por lo cual se vinculó a los interesados, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, teniendo como pruebas las allegadas en libelo introductorio.

## **I.III CONTESTACIÓN:**

**-JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA:** dio respuesta a la acción tutelar indicando en cuanto los hechos Primero, segundo y tercero los tuvo como ciertos, en lo referente al hecho cuarto manifiesta que el 13 de noviembre 2019 fecha de remate, la parte demandante no aportó los avisos y publicaciones para llevarlo a cabo conforme lo ordena el artículo 450 del CGP, por lo que no se llevó a cabo dicho remate. Al día siguiente 14 de noviembre de 2019, el apoderado demandante solicita que se fije nueva fecha para llevar a cabo el remate, y mediante auto del 27 del mismo mes y año se fija para el 29 de enero de 2020, para llevar a cabo la diligencia de remate.

En cuanto a la notificación es falso, toda vez que a folio 58 adverso del cuaderno principal aparece la notificación personal de la demandada quien a su vez recibió el traslado de la demanda.

Alega que en lo referente a los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 de la carta de instrucciones es falso. Así mismo, indica que la tutela tampoco es el estadio procesal para ser alegada y que la parte accionante busca dilatar el proceso con la presente acción tutelar, ya que en ningún momento se le han vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez, que el proceso se tramita en debida forma.

**-BANCOLOMBIA:** En su contestación indica que dicha entidad no obra en calidad de demandante por cuanto las obligaciones objeto del citado proceso ejecutivo, fueron vendidas a la entidad REINTEGRA SAS. Por tanto, solicita la vinculación de Reintegrar S.A.

**-INSPECCIÓN DE POLICIA:** dio respuesta a la acción tutelar indicando que con relación a los hechos no le constan, ya que la inspección no ha violado derecho alguno, en tanto, se limitó a cumplir con el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la solicitante del amparo constitucional.

- **DIAN** – Se limitó a indicar que la parte accionante descrita en el asunto de la referencia no posee procesos de determinación - liquidación- discusión o cobro en de dicha Dirección Seccional.

- La empresa **REINTEGRA SAS**, señaló en síntesis, después de referirse a la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo que no ha existido vulneración de derecho alguno, toda vez que la tutelante contó con todas las oportunidades y mecanismos idóneos para su defensa, y que además, debe acogerse a las decisiones vinculantes que emanaron del proceso, trámite en el cual contó con las oportunidades procesales correspondientes para ejercer su defensa.

**Las demás partes del proceso ejecutivo que fueron vinculadas a la presente acción de tutela, y notificadas en debida forma, guardaron silencio.**

## **II. CONSIDERACIONES**

**II.I** Como una importante innovación en el Sistema Jurídico Colombiano, la Constitución Política, vigente desde 1991, consagró en su artículo 86, la acción de tutela para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos por la ley, siempre y cuando dicha defensa no se pueda adelantar por medio de otros mecanismos judiciales o, cuando siendo posibles éstos, se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el literal b) del artículo 5º transitorio de la Constitución Política el Presidente de la República expidió el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamentó la acción de tutela y en sus artículos 1º y 2º precisó el objeto de la acción de tutela y los derechos protegidos por el misma y en el 5,º establece que: "*La acción de tutela procede contra toda omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley...*".

En razón de la excepcional figura jurídica de la tutela, el Juez, ante el cual se adelanta la acción, actúa, como ha dicho la Honorable Corte Constitucional, como Juez Constitucional para examinar cada caso en particular a fin de establecer si realmente, de acuerdo con los hechos afirmados y la prueba allegada y/o solicitada dentro del correspondiente trámite, los derechos constitucionales fundamentales de quien acciona están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos por el mismo decreto (Art. 5º y 42 del Decreto 2591 de 1991).

**IV.III** Pues bien, verificados los hechos narrados en el libelo introductorio y estudiado integralmente el expediente, observa la Sala que lo pretendido por quien activó la intervención del juez constitucional, sin dubitación alguna, es dejar sin efectos todo lo actuado desde la existencia del acto irregular.

Lo anterior, permite concluir que la accionante pretende controvertir las actuaciones y decisiones judiciales impartidas al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía distinguido con el rad. 23-001-31-03-004-2014-00191-00. Por consiguiente, ante la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela y su excepcionalidad, es necesario estudiar su procedibilidad, para lo cual se cita la Sentencia T-125 de 2012, M.P. Jorge Pretelt Chaljub, donde reiterando jurisprudencia, fueron rememorados los requisitos para tal efecto, véase:

***"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional..."***

***b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>1</sup>..."***

***c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>2</sup>..."***

***d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>3</sup>..."***

***e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>4</sup>..."***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-504/00."

<sup>2</sup> Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

<sup>3</sup> Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

<sup>4</sup> Sentencia T-658-98

**f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>5</sup>...**

Además de los requisitos generales citados en precedencia, debe verificarse al menos una de las causales especiales o materiales que son: *a. Defecto orgánico; b. Defecto procedimental absoluto; c. Defecto fáctico; d. Defecto material o sustantivo; e. Error inducido; f. Decisión sin motivación; g. Desconocimiento del precedente; y/o h. Violación directa de la Constitución.*

**IV.IV.** Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial transcrito, procederá la Sala a estudiar metodológicamente el asunto, así: i) Análisis de procedibilidad de la acción tutelar en el caso sub-examine; ii) se determinará si se configura alguno de los defectos citados, para establecer si se concede o niega la protección constitucional.

**IV.V ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD**

**"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:** Para el caso que nos ocupa sí está revestido de relevancia constitucional puesto que versa sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales, como el debido proceso, *favorabilidad, defensa y contradicción.* consagrados en nuestra Constitución Política y con una clara y marcada relevancia constitucional.

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable:** Ha sido decantado por la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela procede en forma subsidiaria, es decir, a falta de mecanismos judiciales idóneos que garanticen la efectiva protección de los derechos fundamentales de las partes o terceros dentro de los procesos judiciales, por esta razón, **no puede sustituir ni reemplazar, extraordinariamente, las herramientas procesales previstas en el ordenamiento jurídico cuando fenecieron las oportunidades para interponer las acciones y recursos ordinarios, ni tampoco si se dejaron de utilizar en debida forma.**

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10040-2019, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena, se dijo:

*"(...) De otra parte, en lo que hace referencia a la actuación desplegada por el juez colegiado acusado, se aprecia que las aquí*

---

<sup>5</sup> Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

*accionantes no hicieron uso de los mecanismos que tenían a su disposición al interior del proceso para poner en conocimiento las irregularidades que ahora plantean por este mecanismo excepcional, pues lo cierto es que no formularon las nulidades respectivas y que estaban contempladas en los artículos 133 y 135 del CGP, con el fin de invalidar las diligencias.*

*Es necesario reiterar que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no está prevista para suplir las obligaciones y cargas de las partes al interior del respectivo proceso ni sustituir las decisiones que por previsión legal, le corresponden al funcionario que conoce el proceso en las instancias, su intervención es extraordinaria y está supeditada a que pese a haberse agotado todos los recursos y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, persista una vulneración que sea necesario corregir mediante la tutela.”*

Así entonces, da cuenta la Sala, que mediante auto de fecha 24 de junio de 2014, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, libró mandamiento de pago en el proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en el cual se envió citación de notificación personal a la ejecutada, como consta a folio 68-71 del expediente, y en fecha 18 de septiembre de 2014, se procedió a la citación por aviso (folio 80).

Ahora, si bien la tutelante alega que la notificación por aviso no fue cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, se puede evidenciar en el auto que libra mandamiento de pago que la señora Silvia Elena Mendoza Algarín, se notificó personalmente de dicha providencia en fecha 19 de septiembre de 2014, un día después de la citación por aviso, entendiéndose notificada **personalmente y en debida forma del referido proceso**. Por lo tanto, mal podría exigirse el cumplimiento del cotejo de la notificación por aviso.

Aunado a ello, pese a estar notificada en debida forma de la decisión adoptada por el Juzgador de instancia, no se evidencia prueba alguna de que la hoy accionante hubiese ejercido defensa alguna dentro del proceso ejecutivo, verbi gracia, presentar excepciones, interponer recursos ordinarios e inclusive, presentar solicitud de nulidad por las presuntas irregularidades que pretende alegar en la presente acción tutelar, por lo que no puede utilizar el presente mecanismo constitucional para sustituir los medios ordinarios establecidos para defender sus intereses dentro del trámite del proceso ejecutivo.

En efecto, la acción de amparo no es una instancia paralela al trámite de los procesos ordinarios y por tal, el presente mecanismo resulta

improcedente. Tiene decantado la Jurisprudencia Nacional –C.C. T-113-13- sobre el punto lo siguiente:

*"En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la juri-sprudencia ha precisado que -tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiaridad implica un examen más riguroso. En efecto, al estudiar el requisito de subsidiaridad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que -comprometa la vulneración de derechos fundamentales." (Subraya la Sala).*

Como en el plenario no se avizora la presencia de un perjuicio irremediable, este despacho declarará su improcedencia. A su vez al no reunir los requisitos de procedibilidad para tutelas en contra de providencias judiciales es suficiente para desestimar la prosperidad de la acción y negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, actuando como juez constitucional.

## **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, favorabilidad,

defensa y contradicción invocados por la señora **SILVIA MENDOZA ALGARÍN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo, artículo 32 del Dto. 2591/91 y comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuese impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

**LOS MAGISTRADOS**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado